

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** (...).

**SUJETO OBLIGADO:** UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

**EXPEDIENTE:** RR/053/12.

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

**Victoria de Durango, Dgo., a diecisiete de septiembre de dos mil doce.** - - -

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/053/12** interpuesto por el **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**; encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, y - - - - -

## **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó una solicitud ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en la cual requirió de manera textual lo siguiente:- - - - -

Las nominas de sueldos y salarios, de asimilables a salarios y de honorarios del personal que labora o prestó sus servicios al Gobierno del Estado, incluyendo en el Despacho del Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno y demás dependencias del Gobierno del Estado en el periodo de septiembre de 2010 al 23 de Mayo de 2012, relativas a las partidas presupuestales 113, 121, 122 Y 137 del capítulo 100 denominado Servicios Personales y de las partidas 331, 333 y 334 del capítulo 300 denominado servicios generales.

Información que solicito me sea entregada en documento electrónico, así mismo, *solicitud de manera respetuosa se me permita la consulta física de los documentos originales requeridos, para en su momento seleccionar y obtener copia de los documentos que sean de mi interés.*

- II. Con fecha cinco de julio del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través de su acuerdo administrativo, atendió la solicitud de información identificada con las siglas **TAI-033/2012** en los términos siguientes: -----

#### ACUERDO ADMINISTRATIVO

Durango, Dgo., a los **cinco días del mes de julio** de dos mil doce. -----

Visto el expediente que integra la solicitud presentada ante Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado en fecha **24 de mayo de 2012**, por el C. [REDACTED], con fundamento en los artículos 60 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el artículo 3 de su Reglamento, artículo TERCERO fracciones I, II, III y IV del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, a la que se le asignó el folio No. **TAI-033/2012**, y que en obvio de repeticiones esta Unidad de Enlace da por reproducida.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

Que esta Unidad de Enlace es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, creado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre de 2008, competente para conocer, investigar, recibir, utilizar, difundir la información pública y dar trámite a las solicitudes que se presentan, con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 1º, 2º, 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Asimismo, esta Unidad de Enlace desarrolla una función intermediaria para garantizar y agilizar el flujo de información entre el solicitante y el sujeto obligado en términos del artículo 60 de la Ley de la Materia, por lo que esta Unidad de Enlace **ACORDÓ**:

I.- Que esta Unidad de Enlace es competente para contestar la solicitud hecha por el C. [REDACTED], de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y del artículo 10 de su Reglamento.

II.- Que la solicitud de referencia, fue turnada a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN**, para que en el ámbito de su competencia proporcionara la información a esta Unidad, y estar en aptitud de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de referencia, y así salvaguardar la garantía social que tiene el ciudadano a conocer la información pública, motivo por el cual se le requirió a la Dependencia para que en tiempo y forma remita la información solicitada, la cual se detalla de la siguiente manera:

Le informo que la respuesta a su solicitud:

*Las nóminas de sueldos y salarios, de asimilables a salarios y de honorarios del personal que labora o prestó sus servicios al Gobierno del Estado, incluyendo en el Despacho del Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno y demás dependencias del Gobierno del Estado en el periodo de septiembre de 2012 al 23 de Mayo de 2012, relativas a las partidas presupuestales 113, 121, 122 y 137 del capítulo 100 denominado Servicios Personales y de las partidas 331, 333 y 334 del capítulo 300 denominado servicios generales.*



*Información que solicito me sea entregada en documento electrónico, así mismo, solicito de manera respetuosa se me permita la consulta física de los documentos originales requeridos, para su en su momento seleccionar y obtener copia de los documentos que sean de mi interés. (SIC)*

## **RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/053/12**

Es preciso señalar, que la información únicamente se encuentra en documentos y no en medio electrónico, por lo cual ésta, se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados, debido que la obligación de los mismos no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. Por lo que, se le informa que la misma está contenida físicamente en un total de 412,019 (cuatrocientos doce mil diecinueve) fojas, que se pondrán a su disposición en versión pública, previo pago de derechos correspondientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el entendido que las personas físicas y morales que soliciten información al ente público que la posea mediante el procedimiento de acceso a la información pública a que se refiere la Ley en cita, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo de conformidad con el artículo 57-bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Es oportuno comentarle que toda esta documentación se refiere a las partidas 113, 121 y 137 del capítulo 100 denominado Servicios Personales, correspondiente al periodo enero de 2011 a mayo de 2012. El periodo comprendido en el 2010 no se incluye, en virtud que las aducidas partidas presupuestales no se encontraban establecidas en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2010. En relación a las partidas 331, 333 y 334 del capítulo 300, denominado Servicios Generales, se advierte que las mismas no se destinan al pago de nóminas, conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

También le comento que las nóminas constituyen un documento integral que contienen información correspondiente a conceptos de diversas partidas presupuestales, por lo que existe imposibilidad material para entregar la información única y exclusivamente de las partidas presupuestales solicitadas.

Asimismo, por la naturaleza de las nóminas, contienen datos personales que están protegidos por la propia Ley en la materia, por lo que las copias simples corresponderán a la versión pública de las misma, conforme a lo establece los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 26, 43 y 46 de la Ley en la materia y 9, fracción II, 34 y 35 del Reglamento del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, respecto a la consulta física se precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se encuentra desprovista de mecanismos para la consulta a la que se refiere su solicitud, su realización permitiría acceso libre e íntegro a documentos que contienen datos personales de los trabajadores de Gobierno del Estado, aspecto que se encuentra tutelado por la ley de la materia, a fin de salvaguardar y garantizar la confidencialidad de la información.

La función de la citada Ley consiste en regular el derecho de acceso a la información pública como instrumento legal para allegarse de la misma, previo cumplimiento de los siguientes supuestos:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a las respectivas leyes de ingreso, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información, y;

III. Los costos de envíos, cuando éste se haga por correo, correo certificado o paquetería.

En términos del artículo 57-Bis, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado, las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

DÍAS DE SALARIO      PORCENTAJE

II.- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.

0.02

El importe de las 412,019 (cuatrocientas doce mil diecinueve) copias simples en su versión pública deberá cubrirse en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, ubicadas en la calle 5 de Febrero # 218 Ote, Edificio Ángel Solórzano, en la Zona Centro de esta ciudad capital, o en cualquier Multicentro CRECEMOS. El cual una vez cubierto, las copias simples estarán a su disposición en la respectiva Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa exhibición del comprobante de pago correspondiente ante la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo.

En este sentido, se ofrecen las versiones públicas de las nóminas requeridas, las cuales implican su fotocopiado y correspondiente testado de los datos personales, por lo que en estos estados e pondrán a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes.

Por las consideraciones antes vertidas, esta Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, procede a emitir:

ÚNICO.- Notifíquese el presente acuerdo administrativo de manera personal al C.  para todos los efectos legales a que haya lugar, sitio en , en esta ciudad de Durango.

Así lo acordó y firma la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que autoriza lo siguiente:

MC. MARTHA HURTADO HERNANDEZ, TITULAR

**UNIDAD DE ENLACE  
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

III. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, con fecha seis de agosto de dos mil doce, interpuso de manera directa ante esta Comisión su recurso de revisión en el cual expresó en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

**4.- Analizando el contenido de la respuesta del sujeto obligado directo a través de la Unidad de Enlace, se percibe que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 75 fracción I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que la información solicitada me fue negada se argumento que dentro de la información (legajo de 412 mil 019 fojas) **posiblemente** contiene documentos considerados como de información reservada o confidencial, situación que no es comprensible, ya que las nominas no contienen información reservada o datos confidenciales, tal y como prevén los artículos 4 fracción IV, 30 y demás relativos de la Ley de la materia, y además se incurre en la omisión de indicarme el número de fojas que no contienen datos personales o información reservada para en su momento seleccionar y obtener copias de los documentos que sean de mi interés.**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

Así mismo, se me niega la entrega de la información en archivo digital (CD) argumentando no tener disponible en la forma solicitada, solamente en documento físico, argumento sin ningún valor, toda vez que actualmente la información de las nominas de los entes públicos es indispensable su manejo en documento electrónico, además existen precedentes en donde se me ha entregado la información en formato electrónico como son las dependencias del Gobierno del Estado(Secretaria de Salud y Secretaria Educación).(Resolución de fecha 11 de abril de 2012, Expediente RR/008/2012 foja 3 fracción IV)

De la misma manera me es negada de manera indebida y sin alguna base legal la consulta física de las nominas solicitadas, argumentando que la Ley de la materia se encuentra desprovista de mecanismos para la consulta física, situación errónea y quizás dolosa, ya que el capítulo cuarto relativo de la gestión documental y archivos de la Ley de la materia, en sus diversas disposiciones legales y especialmente en su artículo 28 prevé la obligación que tienen los sujetos obligados tienen la obligación de elaborar los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documento. Además se me condiciona la entrega de la información al pago total de 412 mil 019 fojas, sin darme la oportunidad previa de seleccionar la información de mi interés.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

- IV. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil doce, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/053/12** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo -
- V. Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil doce y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Con fecha ocho de agosto del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/725/12**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha quince de agosto de dos mil doce, se recibió de manera directa ante esta Comisión el oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual manifestó de manera textual lo siguiente: -----

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al presente Recurso de Revisión de conformidad con lo siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Las causales de procedencia prevista en las fracciones I, III y IV del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango invocada por el recurrente en el referido recurso de revisión no se configuran, en virtud que mediante el acuerdo de fecha 05 de julio de 2012, mismo que recurre, esta Unidad de Enlace se pronunció sobre los planteamientos respecto de su solicitud de acceso a la información antes citada, señalando con toda oportunidad que la información a la que se refiere en su solicitud únicamente se encuentra en documentos y no en medio electrónico, por lo cual ésta se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados, debido que la obligación de los mismos no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. Precisando que la misma está contenida físicamente en un total de 412,019 (cuatrocientos doce mil diecinueve) fojas, que se pondrán a su disposición en versión pública, previo pago de derechos correspondientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el entendido que las personas físicas y morales que soliciten /



**DURANGO**  
UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información al ente público que la posea mediante el procedimiento de acceso a la información pública a que se refiere la Ley en cita, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo de conformidad con el artículo 57-bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En consecuencia, la información contenida en el acuerdo administrativo impugnado se proporcionó en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones, IV, 5, 6, 8, 26, 43 y 46, de la Ley de la materia y 9, fracción II, 34, y 35 del Reglamento del Poder Ejecutivo del ordenamiento jurídico en mención; por lo que en lugar de causarle un perjuicio, se le atendió considerando las garantías establecidas en la Ley de la materia en aras de la efectividad de su derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

**SEGUNDO.-** La inconformidad aseverada por el recurrente en el punto 4.- de su medio impugnativo, en particular al expresar: "... **posiblemente** contiene documentos considerados como de información reservada o confidencial, situación que no es comprensible, ya que las nóminas no contienen información reservada o datos confidenciales... "; resulta infundada, en primer término esta Unidad manifestó categóricamente que las nóminas contienen datos personales que están protegidos por la Ley de la materia y no como lo aduce el recurrente al aseverar que en el acuerdo que se impugna segundo lugar, lo infundado de su agravio radica en que las nóminas efectivamente incluyen información confidencial, tova vez que la nómina hace alusión al Registro Federal del Contribuyente, la edad, sexo, deducciones (préstamos, descuentos y créditos para la vivienda), información que requiere ser administrada bajo los principios de consentimiento, seguridad y confidencialidad, y para su difusión es necesario que medie el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley de la materia. Máxime si para la tramitación del Registro Federal del Contribuyente se requiere acreditar, previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el Registro Federal del Contribuyente vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que dicho Registro constituye un dato personal. Lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al establecer como dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales, así como las que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad.

**TERCERO.-** De la lectura del escrito de inconformidad expresado por el recurrente en el punto número 4.-, consistente en que se le niega la entrega de la información en archivo digital (CD), se advierte que en el acuerdo que se impugna esta Unidad de Enlace se ocupo del planteamiento manifestando que la información únicamente se encuentra en documentos y no en medios electrónicos. Argumento que se confirma, en virtud que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y no a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

satisfacción a la solicitud presentada. La información se proporcionara en el estado que la tengan los sujetos obligados, y la obligación de los mismos al otorgarla no comprende el procesamiento ni presentarla conforme el interés del solicitante. Así, quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta le sea proporcionada por escrito o a obtener por cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga, siempre que el sujeto obligado la posea en formato digitalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, último párrafo y 8, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el mismo punto 4.-, el recurrente manifiesta que le es negada de manera indebida y sin ninguna base legal la consulta física de las nóminas solicitadas, aspecto que carece de sustento lógico-jurídico, en primer término porque esta Unidad de Enlace no cuenta con la normatividad idónea que establezca los mecanismos apropiados para proteger la información contra los riesgos por la manipulación de la que puede ser objeto. La Administración Pública del Estado debe proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma escrupulosa a la regulación de la materia sin que ello constituya un pretexto u obstáculo que menoscabe el Estado de Derecho o impida el acceso a la información y la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. En segundo término, ante una solicitud de acceso a la información, las Dependencias y Entidades con base a una regulación pormenorizada previamente establecida, deberá otorgar el acceso a aquellos datos que no se consideren confidenciales, en este tenor, la Ley expresamente prohíbe proporcionar información que contenga datos personales como acontece en la especie.

Cabe destacar que a nivel internacional se configura la existencia del derecho humano a la vida privada, por lo cual: "ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada, familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataque a su honra y reputación, gozando del derecho de protección a la Ley contra tales injerencias o ataques". Lo anterior se establece en instrumentos internacionales, los cuales por virtud del artículo 133 constitucional, constituyen Ley suprema de la Unión: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos del Hombre y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en relación con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

De lo expuesto se deduce que no se configura las causales establecidas en las fracciones I, III y IV del artículo 75 de la citada Ley, ya que la solicitud de acceso presentada por el recurrente fue atendida debidamente, mediante la emisión de la respuesta fundada y motivada, el 05 de julio de 2012. Por lo que, es procedente se CONFIRME la resolución emitida por el sujeto obligado.

- VIII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX. Con base al Resultando anterior, el día veinticuatro de agosto de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó de manera directa ante esta Comisión, su escrito de alegatos en el que manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

**A L E G A T O S**

Nuevamente, hago valer las causales previstas por el artículo 75, fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, infringidas por el sujeto obligado, debido a que:

En el ACUERDO ADMINISTRATIVO emitido por la Unidad de Enlace para de Trasparencia y Acceso a la Información Pública el día 05 de junio de 2012, objeto de impugnación, en la foja dos, párrafo tercero expresa:

*“..... El periodo comprendido en el 2010 no se incluye, en virtud que las aducidas partidas presupuestales no se encontraban establecidas en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2010. En relación a las partidas 331, 333 y 334 del capítulo 300, denominado Servicios Generales, se advierte que las mismas no se destinan al pago de nóminas conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”*

De la sola lectura, se colige que:

- ❖ **Se niega proporcionar la información requerida**, relativa a la del año 2010, careciendo el Acuerdo Administrativo impugnado de una motivación válida y de un fundamento legal.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

DIAS DE SALARIO	PORCENTAJE
-----------------	------------

II.- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.

0.02

El importe de las 412,019 (cuatrocienas doce mil diecinueve) copias simples en su versión pública deberá cubrirse en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, ubicadas en calle 5 de febrero No. 218 Ote. Edificio Ángel Solórzano, en la Zona Centro de esta ciudad capital, o en cualquier Multicentro CRECEMOS. El cual una vez cubierto, las copias simples estarán a su disposición en la respectiva Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa exhibición del comprobante de pago correspondiente ante la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo.

En este sentido, se ofrecen las versiones públicas de las nóminas requeridas las cuales implican su fotocopiado y correspondiente testado de los datos personales, por lo que en estos estados se pondrán a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes.....”

Con respecto a lo anterior, no es justo que se me obligue a pagar un monto tan alto como es el importe de las 412,019 (cuatrocienas doce mil diecinueve) copias simples, a la razón de \$ 0.02 por hoja; documento que contiene además de mi información solicitada otra que no es de incumbencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**U N I C O.-** Se me tenga por presentado en tiempo y forma los ALEGATOS concernientes al Recuso Revisión RR/053/12, y en su oportunidad se dicte resolución conforme a lo establecido por el artículo 81 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y se resuelva conforme a derecho en

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**A T E N T A M E N T E**

**Victoria de Durango, Dgo., a 24 de Agosto de 2012.**

- X. Por auto de fecha trece de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos

6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

**S E G U N D O.**- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo el cual, es el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

**T E R C E R O.**- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el Acuerdo Administrativo de fecha cinco de julio de dos mil doce signado por la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio **TAI-033/2012**. -----

**C U A R T O.**- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia o de sobreseimiento en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo analizarlas en forma, toda vez que de actualizarse

sólo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. - - - - -

Ahora bien, los requisitos que debe contener el recurso de revisión conforme al artículo 79 de la Ley de la materia, se encuentran plenamente acreditados en razón de que al realizar el análisis del mismo, se advierte lo siguiente: - - - - -

Consta el nombre del recurrente; señala el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; identifica el acto o resolución que recurre que en este caso lo es el **Acuerdo Administrativo de fecha cinco de julio de dos mil doce** signado por la C. Lic. Martha Hurtado Hernández Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, recaído a la solicitud de información identificada con las siglas **TAI-033/2012**; señala la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; señaló sus puntos petitorios; acompañó el documento con el que acredita la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado directo; así mismo, acompañó las pruebas que consideró procedente haciéndolas del conocimiento a esta Comisión; además sin considerarse requisito legal para la procedencia del Recurso de revisión, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente. - - - - -

Por otra parte, el Recurso de revisión fue presentado de manera directa ante esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. - - - - -

No advirtiéndose que se actualice ningún otro de los supuestos normativos que pudiesen generar el desechamiento o sobreseimiento del presente medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Q U I N T O.-** En el presente Considerando se estima conveniente realizar, un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en la cual requirió la **consulta física** de: -----

**Las nominas de sueldos y salarios, de asimilables a salarios y de honorarios del personal que labora o prestó sus servicios al Gobierno del Estado, incluyendo en el Despacho del Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno y demás dependencias del Gobierno del Estado en el periodo de septiembre de 2010 al 23 de Mayo de 2012, relativas a las partidas presupuestales 113, 121, 122 Y 137 del capítulo 100 denominado Servicios Personales y de las partidas 331, 333 y 334 del capítulo 300 denominado servicios generales.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de información a través de su Acuerdo Administrativo de fecha cinco de julio de dos mil doce el cual se encuentra descrito en el Resultando **II** de la presente resolución que en lo general se refiere: -----

- a) A que el sujeto obligado directo puso a disposición del solicitante físicamente en su **versión pública** respectiva, **412,019** (cuatrocienas doce mil diecinueve) **fojas** previo el pago de los derechos correspondientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Durango, en el entendido de que las personas físicas y morales que soliciten información al ente público que la posea mediante el procedimiento de acceso a la información pública a que se refiere la Ley en cita, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo de conformidad con el artículo 57-bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango. -----

- b)** Que debido a su naturaleza, las nóminas requeridas contienen datos personales que están protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo que las copias simples corresponden a la versión pública de la misma, y -----
- c)** Que en ese sentido, el sujeto obligado directo ofrece las versiones públicas de las nóminas requeridas las cuales implican su fotocopiado para proceder con el testado de los datos personales por lo que en ese estado se pondrán a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes. -----

El solicitante ahora recurrente inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo por conducto de su unidad de enlace respectiva, interpuso su recurso de revisión de manera directa ante esta Comisión argumentando de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: -----

4.- Analizando el contenido de la respuesta del sujeto obligado directo a través de la Unidad de Enlace, se percibe que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 75 fracción I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que la información solicitada me fue negada se argumento que dentro de la información (legajo de 412 mil 019 fojas) **posiblemente** contiene documentos considerados como de información reservada o confidencial, situación que no es comprensible, ya que las nominas no contienen información reservada o datos confidenciales, tal y como prevén los artículos 4 fracción IV, 30 y demás relativos de la Ley de la materia, y además se incurre en la omisión de indicarme el número de fojas que no contienen datos personales o información reservada para en su momento seleccionar y obtener copias de los documentos que sean de mi interés.

Así mismo, se me niega la entrega de la información en archivo digital (CD) argumentando no tener disponible en la forma solicitada, solamente en documento físico, argumento sin ningún valor, toda vez que actualmente la información de las nominas de los entes públicos es indispensable su manejo en documento electrónico, además existen precedentes en donde se me ha entregado la información en formato electrónico como son las dependencias del Gobierno del Estado (Secretaría de Salud y Secretaría Educación). (Resolución de fecha 11 de abril de 2012, Expediente RR/008/2012 foja 3 fracción IV)

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo, en su **escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa** manifestó en la parte que nos incumbe lo siguiente: - - - - -

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al presente Recurso de Revisión de conformidad con lo siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Las causales de procedencia prevista en las fracciones I, III y IV del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango invocada por el recurrente en el referido recurso de revisión no se configuran, en virtud que mediante el acuerdo de fecha 05 de julio de 2012, mismo que recurre, esta Unidad de Enlace se pronunció sobre los planteamientos respecto de su solicitud de acceso a la información antes citada, señalando con toda oportunidad que la información a la que se refiere en su solicitud únicamente se encuentra en documentos y no en medio electrónico, por lo cual ésta se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados, debido que la obligación de los mismos no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. Precisando que la misma está contenida físicamente en un total de **412,019** (cuatrocienas doce mil diecinueve) fojas, que se pondrán a su disposición en versión pública, previo pago de derechos correspondientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el entendido que las personas físicas y morales que soliciten

**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
información al ente público que la posea mediante el procedimiento de acceso a la información pública a que se refiere la Ley en cita, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo de conformidad con el artículo 57-bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En consecuencia, la Información contenida en el acuerdo administrativo impugnado se proporcionó en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones, IV, 5, 6, 8, 26, 43 y 46, de la Ley de la materia y 9, fracción II, 34, y 35 del Reglamento del Poder Ejecutivo del ordenamiento jurídico en mención; por lo que en lugar de causarle un perjuicio, se le atendió considerando las garantías establecidas en la Ley de la materia en aras de la efectividad de su derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

**SEGUNDO.-** La inconformidad aseverada por el recurrente en el punto 4.- de su medio impugnativo, en particular al expresar: "... **posiblemente** contiene documentos considerados como de información reservada o confidencial, situación que no es comprensible, ya que las nóminas no contienen información reservada o datos confidenciales... ", resulta infundada, en primer término esta Unidad manifestó categóricamente que las nóminas contienen datos personales que están protegidos por la Ley de la materia y no como lo aduce el recurrente al aseverar que en el acuerdo que se impugna esta Unidad de Enlace argumentó que las nóminas posiblemente contenían datos personales; en segundo lugar, lo infundado de su agravio radica en que las nóminas efectivamente incluyen información confidencial, tova vez que la nómina hace alusión al Registro Federal del Contribuyente, la edad, sexo, deducciones (préstamos, descuentos y créditos para la vivienda), información que requiere ser administrada bajo los principios de consentimiento, seguridad y confidencialidad, y para su difusión es necesario que medie el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley de la materia. Máxime si para la tramitación del Registro Federal del Contribuyente se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el Registro Federal del Contribuyente vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que dicho Registro constituye un dato personal. Lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al establecer como dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales, así como las que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

**TERCERO.-** De la lectura del escrito de inconformidad expresado por el recurrente en el punto número 4.-, consistente en que se le niega la entrega de la información en archivo digital (CD), se advierte que en el acuerdo que se impugna esta Unidad de Enlace se ocupó del planteamiento manifestando que la información únicamente se encuentra en documentos y no en medios electrónicos. Argumento que se confirma, en virtud que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y no a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar

satisfacción a la solicitud presentada. La información se proporcionara en el estado que la tengan los sujetos obligados, y la obligación de los mismos al otorgarla no comprende el procesamiento ni presentarla conforme el interés del solicitante. Así, quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta le sea proporcionada por escrito o a obtener por cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga, siempre que el sujeto obligado la posea en formato digitalizado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, último párrafo y 8, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el mismo punto 4.-, el recurrente manifiesta que le es negada de manera indebida y sin ninguna base legal la consulta física de las nóminas solicitadas, aspecto que carece de sustento lógico-jurídico, en primer término porque esta Unidad de Enlace no cuenta con la normatividad idónea que establezca los mecanismos apropiados para proteger la información contra los riesgos por la manipulación de la que puede ser objeto. La Administración Pública del Estado debe proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma escrupulosa a la regulación de la materia sin que ello constituya un pretexto u obstáculo que menoscabe el Estado de Derecho o impida el acceso a la información y la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. En segundo término, ante una solicitud de acceso a la información, las Dependencias y Entidades con base a una regulación pormenorizada previamente establecida, deberá otorgar el acceso a aquellos datos que no se consideren confidenciales, en este tenor, la Ley expresamente prohíbe proporcionar información que contenga datos personales como acontece en la especie.

Una vez observado lo manifestado por cada una de las partes, el presente recurso de revisión tendrá por objeto determinar si el **Acuerdo Administrativo** de fecha cinco de julio de dos mil doce emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Trasparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, atendió de manera satisfactoria la solicitud de información presentada por el solicitante ahora recurrente. - - - - -

**S E X T O.-** En tal virtud, con el objeto de analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, es conveniente tomar en consideración lo siguiente: - - - - -

De conformidad con el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se entenderá por *Derecho de Acceso a la Información*”, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; ahora bien, como todo derecho fundamental su ejercicio no es absoluto y admite alguna excepciones como en los casos en que la información está clasificada como **reservada o confidencial**; en el primer supuesto, la información pública se clasifica de manera temporal cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley de la materia, mientras que en el segundo permanece fuera del dominio público de manera permanente, únicamente los titulares de los datos personales tendrán derecho a su acceso, rectificación, cancelación y oposición previa acreditación. - - - - -

En el caso que nos ocupa por lo que respecta a las nóminas requeridas por el hoy recurrente, son documentos que permiten verificar el nombre, cargo, categoría o clase de los trabajadores, el sueldo por lo que su naturaleza es pública entonces, las personas pueden conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña; por consiguiente, se evidencia que las nóminas solicitadas se trata de información pública que el propio sujeto obligado directo genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al personal que labora o prestó sus servicios al Gobierno del Estado de Durango, al Despacho del Poder Ejecutivo, a la Secretaría General de Gobierno y demás Dependencias del Gobierno del Estado; máxime que la fracción VII, del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que los sujetos obligados directos deberán de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet: - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

**VII.- La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico**

En esta tesis se concluye, que el pago de remuneraciones a los servidores públicos del Gobierno del Estado de Durango se efectúa con recursos públicos por tanto, el pago de éstas constituye información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de la materia. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan: - - - - -

**“Criterio 01/2003.**

**“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”.**

**“Criterio 02/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

*los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación*

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos”.***

Ahora bien es indispensable destacar, que la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango manifestó al momento de atender la solicitud de información que nos ocupa, que por la naturaleza de las nóminas, contienen datos personales que están protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo que las copias simples corresponden a la **versión pública** de las mismas conforme a los establecido en la Ley en cita. - - - - -

En efecto, de conformidad con el artículo 4, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el sujeto obligado directo tiene el deber de entregar las nóminas requeridas por el hoy recurrente a través de su versión pública respectiva esto es, que se testará o eliminará la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso; en otras palabras, el sujeto obligado omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos como puede ser: el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta, etc., por lo tanto, no le asiste la razón al hoy recurrente al argumentar en su recurso impugnativo de revisión de manera textual que las “ . . nóminas no contienen información reservada o datos confidenciales, tal y como lo prevén los artículos 4 fracción IV, 30 y demás relativos de la Ley de la materia...”, si en las nóminas requeridas se

encuentra información relativa a una persona física como servidor público que los identifica o los hace identificables. - - - - -

Entonces toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los sujetos obligados por lo tanto, **no procede la modalidad de consulta directa de las nóminas originales requeridas por el hoy recurrente**, sino a través de sus **versiones públicas**, al respecto, la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango le dio a conocer al hoy recurrente al momento de atender la solicitud lo siguiente: - - - - -

*“ . . . Por lo que se le informa que la misma está contenida físicamente en un total de **412,019** (cuatrocienas doce mil diecinueve) fojas, que se pondrán a su disposición en versión pública, previo pago de derechos correspondientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el entendido que las personas físicas y morales que soliciten información al ente público que las posea mediante el procedimiento de acceso a la información pública a que se refiere la Ley en cita, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo de conformidad con el artículo 57-bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango”.* - - - - -

De lo expuesto por la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango da lugar a fotocopiar las **412,019** (cuatrocienas doce mil diecinueve) fojas en las que consta la información y sobre éstas fojas, deberá testarse o eliminarse las palabras o renglones que sean clasificados previo pago de los derechos correspondientes, por lo que se considera que la obligación del Derecho de Acceso a la Información pública se dio por cumplida por parte del sujeto obligado directo al haber puesto a disposición del solicitante ahora recurrente en el formato que la

posee, la información requerida en su versión pública previo el pago del material de reproducción en la modalidad de copias simples, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en relación, con el artículo 6 último párrafo de la misma Ley. - - - - -

Ahora bien, lo resuelto por la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango no es violatorio al **principio de gratuidad** contemplado en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango que expresan de manera textual lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 6º.- . . .**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso **gratuito** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.*

...”

**“Artículo 5º.- . . .**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso **gratuito** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable.*

...”

En esta tesitura, los artículos 5, fracción II y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango disponen respecto al **principio de gratuidad** lo siguiente: - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

**“Artículo 5.- En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:**

**II. GRATUIDAD.**- Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley en cita expresa lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 9.** El ejercicio de derecho de acceso a la información pública se rige por el **principio de gratuidad** de la información, por lo que toda la información pública es gratuita y el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma.

En este orden de ideas, el artículo 58 de la Ley expresa en relación a la gratuidad lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 58.-** El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes **será gratuito**; sin embargo, se cobrará:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;
- II. **El costo por la expedición de copias simples o certificadas**, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y
- III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería.

Por lo tanto, la solicitud de información pública presentada por el recurrente ante el sujeto obligado directo fue atendida conforme al procedimiento establecido en los artículos 52 al 58 de la Ley de la materia, por lo que se le requirió el previo pago de los derechos para obtener la información en vista de que la Titular de la Unidad de Enlace respectiva informó que la información consta de **412,019** (cuatrocientos doce mil diecinueve) fojas que se ponen a disposición del solicitante en su versión pública previo pago de los derechos que establece el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango por ello es que se por lo que se considera como ya se había dicho, que la obligación del Derecho de Acceso a la Información pública se dio por cumplida por parte del sujeto obligado directo al haber puesto a disposición del

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

solicitante ahora recurrente la información requerida en su versión pública previo el pago del material de reproducción en la modalidad de copias simples por lo tanto, este Pleno de esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Trasparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango a través de su Acuerdo Administrativo de fecha cinco de julio de dos mil doce recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio **TAI-033/2012**. -----

**S É P T I M O.-** No pasa inadvertido, que el recurrente a través de su escrito de alegatos manifestó que en su calidad de diputado, es un servidor público que requiere de la información solicitada para el debido ejercicio de sus funciones sin embargo se considera, que no le asiste la razón al recurrente en vista de que su derecho de acceso a la información pública lo hace valer ante el sujeto obligado directo como **persona** y no así como servidor público; recordando que el derecho de acceso a la información pública se entiende como la prerrogativa que tiene toda **persona** para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y que toda información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las **personas**, salvo aquella que se considere como **reservada o confidencial**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**P R I M E R O.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: RR/053/12**

Estado de Durango a través de su Acuerdo Administrativo de fecha cinco de julio de dos mil doce recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio **TAI-033/2012**, en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

**S E G U N D O.- Notifíquese** a las partes la presente resolución. - - - - -

**T E R C E R O.-** En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto, María de Lourdes López Salas y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, en **sesión extraordinaria** de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil doce**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaría Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS  
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ  
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
SECRETARIA TÉCNICA**